

**Asunto C-686/19**

**Procedimiento prejudicial**

**Fecha de presentación:**

18 de septiembre de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Augstākā tiesa (Senāts) (Tribunal Supremo, Letonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

12 de septiembre de 2019

**Demandante en primera instancia y recurrente en casación:**

SIA «Soho Group»

**Parte recurrida en el procedimiento de casación:**

Patērētāju tiesību aizsardzības centrs (Organismo de defensa de los derechos de los consumidores)

---

[*omissis*]

Sala de lo contencioso-administrativo.

**Latvijas Republikas Senāts (Tribunal Supremo de la República de Letonia)**

**RESOLUCIÓN**

En Riga, a 12 de septiembre de 2019

La [Augstākā] tiesa [*omissis*] [composición del órgano jurisdiccional remitente]

examinó en procedimiento escrito el recurso de casación interpuesto por SIA «Soho Group» contra la sentencia de la Administratīvā apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo) de 4 de diciembre de 2018 en el asunto contencioso-administrativo incoado mediante el recurso de anulación interpuesto por SIA «Soho Group» contra la resolución del Patērētāju aizsardzības centrs (Organismo de defensa de los derechos de los consumidores) de 21 de febrero de 2017 adoptada en un procedimiento por vulneración de los intereses colectivos de los consumidores [*omissis*].

## Antecedentes del litigio

### *Relación de hechos*

[1] El Organismo de defensa de los derechos de los consumidores llevó a cabo una inspección acerca de si la información sobre los servicios a distancia ofrecidos por SIA «Soho Group» que aparecía en el sitio de Internet [www.sohocredit.lv](http://www.sohocredit.lv) se atenía a las normas reguladoras de los derechos de los consumidores.

[2] A resultas de la inspección, el Organismo de defensa de los derechos de los consumidores constató que SIA «Soho Group» ofrecía contratos de crédito en los que una de las cláusulas, rubricada «Prórroga del plazo del préstamo», era del siguiente tenor:

«6.1. El prestatario podrá prorrogar el plazo del préstamo.

6.2. Podrá prorrogarse el plazo del préstamo si el prestatario paga la comisión por prórroga, mediante su transferencia a la cuenta del prestamista. Al pagar la comisión por aplazamiento, el prestatario deberá indicar el número de contrato en la orden de pago y hacer constar en letra la mención «prórroga» (por ejemplo: R.N. 308 prórroga). Después de recibir la comisión por prórroga, el prestamista notificará al prestatario la prórroga de los plazos del préstamo, indicados en las disposiciones particulares del contrato o en un calendario de pagos, o la denegación de la prórroga, mediante comunicación dirigida al número de teléfono móvil del prestatario indicado en el momento del registro de dicho prestatario. El prestamista tiene derecho a denegar la prórroga. El prestamista no está obligado a motivar la denegación de la prórroga. En caso de que el prestatario haya recibido la denegación de la prórroga comunicada por el prestamista, este aplicará el importe percibido en concepto de comisión por prórroga del préstamo a la cancelación parcial del préstamo, de la comisión del préstamo o de los intereses, así como al pago de los intereses de demora, si así se ha calculado con arreglo a lo estipulado en el contrato. En tal caso, el prestatario tendrá la obligación de pagar en la fecha de vencimiento del préstamo todo el préstamo pendiente y la comisión del préstamo o el importe indicado en el calendario de pagos.

6.3. Al efectuar el pago de la comisión de prórroga, se prorrogará el plazo de pago del préstamo:

6.3.1. Si se toma el préstamo por un plazo de reembolso de hasta 30 (treinta) días, el plazo de pago del préstamo se prorrogará desde la última fecha de pago del préstamo hasta la fecha indicada de la prórroga propuesta por el prestamista y confirmada por el prestatario.

6.3.2. Si se toma el préstamo por un plazo de reembolso de hasta 12 (doce) meses, [en tal caso] la fecha de pago del préstamo y de los intereses indicada en el calendario de pagos se pospondrá en un mes de calendario».

La cláusula titulada «Importe, concesión y reembolso del préstamo» dice así:

«5.5. A cambio de la entrega del préstamo y de su utilización o prórroga, el prestatario pagará al prestamista una remuneración por el uso del préstamo: [...]

5.5.2. Una comisión por prórroga del préstamo, que depende del importe y del plazo del préstamo, en caso de que el prestatario desee prorrogar el plazo de pago del préstamo fijado en las disposiciones particulares, en la facturación o en el calendario de pagos.»

[3] El Organismo de defensa de los derechos de los consumidores dedujo de la inspección efectuada que SIA «Soho Group» ofrecía a los consumidores contratos de crédito cuyo coste total diario no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2.<sup>3</sup>, del Patērētāju tiesību aizsardzības likums (Ley de defensa de los derechos de los consumidores) en lo referente a la prórroga del plazo del crédito. En consecuencia, [estimó que] los gastos del contrato de crédito a los consumidores de SIA «Soho Group» no eran proporcionados y no se ajustaban a la práctica mercantil leal, según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2.<sup>2</sup>, de la Ley de defensa de los derechos de los consumidores. El Organismo de defensa de los derechos de los consumidores, al considerar que el coste total del crédito incluía los gastos de prórroga del crédito, toda vez que las disposiciones sobre la prórroga del crédito formaban parte de las cláusulas y condiciones del contrato de crédito acordadas por el prestamista y el prestatario, impuso a SIA «Soho Group» una multa de 25 000 euros.

[4] SIA «Soho Group», sin negar los hechos, interpuso un recurso contra la resolución del Organismo de defensa de los derechos de los consumidores ante la administratīvā rajona tiesa (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo), en el que alegaba que dicho Organismo había interpretado incorrectamente las citadas normas jurídicas.

[5] La Administratīvā apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo), que conoció del recurso de apelación, desestimó la demanda mediante sentencia de 4 de diciembre de 2018. Dicha resolución se basa en los siguientes argumentos:

[5.1] De lo dispuesto en el artículo 1, punto 9, de la Ley de defensa de los derechos de los consumidores se desprende que en el coste total del crédito se entienden incluidos cualesquiera gastos que deba pagar el consumidor con objeto de obtener o utilizar el crédito y que sean conocidos por el prestamista, excepto los gastos de notaría. Esto incluye, por ejemplo, los intereses por la utilización del crédito, el pago de comisiones, gastos administrativos diversos, por ejemplo, de preparación del contrato de préstamo, comprobaciones de solvencia, de concesión del crédito, pagos de confirmación, gastos de intermediación del crédito satisfechos por el consumidor, etc.

[5.2] El concepto de «coste total del crédito» que utiliza el Decreto n.º 1219 del Consejo de Ministros, de 25 de octubre de 2016, titulado «Noteikumi par patērētāja kreditēšanu» (Disposiciones sobre el crédito al consumidor), en su apartado 6, se refiere al cálculo de la tasa anual equivalente del crédito, como asimismo atestiguan el título del capítulo correspondiente del Decreto del Consejo de Ministros, en una interpretación sistemática de las normas jurídicas, y, por ejemplo, el apartado 8 del citado Decreto, según el cual «el cálculo [de la tasa anual equivalente] se realizará partiendo del supuesto básico de que el contrato de crédito estará vigente durante el período de tiempo acordado y de que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que ambas partes hayan acordado en el contrato de crédito». Esto es, el cálculo de la tasa anual equivalente del crédito se basa en aquel período de tiempo en el que se considera que el prestamista y el consumidor cumplirán sus compromisos con arreglo a los plazos y condiciones acordados por ambos en el contrato de crédito. Al interpretar el artículo 8, apartado 2.<sup>3</sup>, de la Ley de defensa de los derechos de los consumidores, procede considerar que las comisiones por la prórroga del crédito están sujetas a los límites del coste total del crédito, ya que esos gastos se incluyen en el coste total del crédito.

[5.3] No se discute en el litigio que, en efecto, la demandante ofrece la posibilidad de prorrogar el plazo de reembolso del crédito fijado en el contrato o de posponer el pago por algún tiempo. El prestamista tiene derecho a imponer un cargo por la utilización del crédito en el período en que se haya aplazado el reembolso de las obligaciones estipuladas en el contrato. No obstante, a juicio del tribunal, ese cargo no debe ser ilimitado ni desproporcionado. Asimismo, consta en los autos que el volumen de prórrogas efectuadas por los clientes de la demandante en el primer semestre del año 2016 era considerable y ascendía a varias decenas de miles de euros. De ello se desprende que no se valora suficientemente la solvencia de los prestatarios y que la demandante cuenta con las prórrogas y establece para ellas una comisión elevada, que no deja al consumidor posibilidad de elección en caso de que no sea posible devolver el préstamo dentro del plazo señalado, que es relativamente breve. Mediante las modificaciones de la Ley se intentaba compensar esta situación, protegiendo así al consumidor.

[5.4] No puede aceptarse la alegación de la demandante de que debe considerarse que los pagos de la comisión por la prórroga del crédito no son conocidos por el prestamista. Los pagos de la comisión están concretamente establecidos y son conocidos por ambas partes. Además, teniendo en cuenta que se prorrogan la mitad de los créditos, esto no puede considerarse como una situación excepcional o como un suceso raro e imprevisible. En el momento de concluir el contrato de crédito, no se tiene en cuenta el pago de la comisión por la prórroga del plazo de devolución del crédito, ya que, de acuerdo con el contrato, esta cláusula no es obligatoria y puede no acordarse. No obstante, si el plazo del contrato se prorroga o se conceden períodos de

carencia del crédito, en tal caso estos gastos —al estar vinculados a la utilización del crédito, durante el plazo sucesivo de utilización del crédito (pagos por prórroga, pagos por concesión de periodos de carencia del crédito, etc.)— pasan a ser conocidos y son considerados gastos del crédito, a los que se aplican las limitaciones mencionadas en el artículo 8, apartado 2.<sup>3</sup>, de la Ley de defensa de los derechos de los consumidores.

[5.5] Se desprende de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2.<sup>2</sup> de la Ley de defensa de los derechos de los consumidores que los gastos del contrato de crédito del consumidor deben ser proporcionados no solo antes o en el momento de celebración del contrato, sino también a lo largo de todo el tiempo de vigencia de dicho contrato. De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, el objetivo de esta es proteger los intereses económicos del consumidor como parte contratante más débil, incluido el interés del consumidor de no incurrir en deudas excesivas, garantizar la proporcionalidad del coste total del crédito y fomentar la valoración de la solvencia del consumidor.

El coste total del crédito debe ser proporcionado y corresponderse con la práctica mercantil leal, con independencia de que el crédito se conceda o se prorrogue su plazo de reembolso. Cabe deducir de los autos que, después de amplias discusiones dentro de este sector y también en el Parlamento, se decidió utilizar la definición más amplia de coste total del crédito, con el fin de lograr el objetivo declarado en la exposición de motivos del proyecto de ley, y por consiguiente se limitó el coste total del crédito. Cabe entender que el concepto de coste total del crédito se trasladó intencionadamente a la Ley de defensa de los derechos de los consumidores, con el propósito de que dicho concepto se aplicara no solo al cálculo de la tasa anual equivalente, sino también a las limitaciones del coste total del crédito. Puesto que el coste del aplazamiento del crédito se determina en el momento de entrada en vigor del contrato de préstamo, cuando el consumidor quiere prorrogar el contrato celebrado, las limitaciones del coste total del crédito establecidas en el artículo 8, apartado 2.<sup>3</sup>, de la Ley de defensa de los derechos de los consumidores también son de aplicación al coste de la prórroga del crédito, porque en el momento en que se acuerda la prórroga pasa a ser conocido el coste total del crédito.

[6] La demandante interpuso recurso de casación contra dicha sentencia. Se alega en el recurso que no es obligatorio el pago de la prórroga para obtener el préstamo ni para utilizarlo. La prórroga del contrato es una entre tres alternativas cuando vence el préstamo. Las otras dos consisten en devolver el préstamo sin pagos adicionales o en no devolver el préstamo, permitiendo que se compute un interés de demora. A su entender, los gastos de la prórroga no se pueden incluir en el coste total del crédito, porque el hecho de la prórroga no se conoce en el momento de celebración del contrato, es decir, en el momento con referencia al cual se determina el coste total del crédito y se calcula la tasa anual equivalente.

## Fundamentos de Derecho

### *Marco jurídico aplicable*

#### *Derecho de la Unión Europea*

[7] Considerandos 20 y 43, así como el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva 2008/48»).

#### *Derecho letón*

[8] La Ley de defensa de los derechos de los consumidores (en su versión aplicable para la resolución del asunto, accesible a través de: <https://likumi.lv/doc.php?id=23309>) establece:

[«]Artículo 1. Términos utilizados en esta Ley.

A efectos de la presente Ley, se entenderá por: [...]

9) Coste total del crédito para el consumidor: Todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista (con excepción de los gastos de notaría). El coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguros, se incluye asimismo en el concepto de coste total del crédito si, además, la celebración del contrato de servicios es condición previa obligatoria para obtener el crédito o para obtenerlo en los términos y condiciones ofrecidos.

[...]

Artículo 8. Crédito al consumidor

[...]

(2<sup>2</sup>) Los gastos del contrato de crédito al consumidor serán proporcionados y se ajustarán a la práctica mercantil leal. El coste total del crédito para el consumidor se calculará con arreglo a los procedimientos establecidos en las normas jurídicas que regulan el crédito a los consumidores.

(2<sup>3</sup>) Se considerarán exigencias incompatibles con lo dispuesto en el apartado 2.<sup>2</sup> del presente artículo aquellos costes totales para el consumidor que sobrepasaen el 0,55 por ciento diario del importe del crédito desde el primero al séptimo día (inclusive) de utilización del crédito, el 0,25 por ciento diario del importe del crédito desde el octavo hasta el decimocuarto día (inclusive) de utilización del crédito y el 0,2 por ciento diario del importe del crédito, a partir del decimoquinto día de utilización del crédito. En los

contratos con arreglo a los cuales se devuelva el crédito después de un requerimiento o en los que el plazo de utilización del crédito sobrepase los 30 días, no se considerarán exigencias compatibles con arreglo apartado 2.<sup>2</sup> del presente artículo aquellos costes totales del crédito para el consumidor que sobrepasen el 0,25 por ciento diario del importe del crédito. Las limitaciones del coste total del crédito para el consumidor no se aplicarán a aquellos contratos de crédito a los consumidores en los que, a efectos de su celebración, un bien es entregado al acreedor como garantía y conforme a los cuales la responsabilidad del consumidor se limita exclusivamente al bien pignorado. [...] [»]

[9] Decreto n.º 1219 del Consejo de Ministros, de 25 de octubre de 2016, de Disposiciones sobre el crédito al consumidor (accesible a través de: <https://likumi.lv/ta/id/285975-noteikumi-par-pateretaja-kreditesanu>).

[«]2. Términos utilizados en el presente Decreto:

2.1. “importe total adeudado por el consumidor”: la suma del importe total del crédito más el coste total del crédito para el consumidor;

2.2. “tasa anual equivalente”: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, incluidos los gastos contemplados en los apartados 5, 6 y 7 del presente Decreto;

[...]

6. Para calcular la tasa anual equivalente, se determinará el coste total del crédito para el consumidor. Al calcular el coste total para el consumidor, no se computarán los siguientes pagos:

6.1. Cualesquiera pagos que satisfaga el consumidor por incumplir o cumplir incorrectamente una obligación del consumidor establecida en el contrato de crédito.

6.2. Los pagos que satisfaga el consumidor al adquirir bienes o contratar servicios, exceptuando el precio de compra, con independencia de que la operación se realice en efectivo o a crédito.

7. Los costes de mantenimiento de una cuenta que registre a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago que permita ambas operaciones, así como otros costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor, salvo en caso de que la apertura de la cuenta sea opcional y los costes de esta se hayan especificado de forma clara y por separado en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor.

8. El cálculo de la tasa anual equivalente se realizará partiendo del supuesto básico de que el contrato de crédito estará vigente durante el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito.

9. En los contratos de crédito que permitan cambios en la tasa anual equivalente, en el tipo deudor incorporado o en otros gastos que se computen en la tasa anual equivalente, pero que no sean cuantificables en el momento previsto para calcular su importe, la tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto de que el tipo deudor y los demás gastos se mantendrán fijos y se aplicarán hasta el término de la vigencia del contrato de crédito.[>]

*Razones por las que existen dudas acerca de la interpretación de la normativa de la Unión Europea*

[10] El concepto «coste total del crédito para el consumidor» se introduce en la Ley de defensa de los derechos de los consumidores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48. En consecuencia, la interpretación de la disposición de la Ley de defensa de los derechos de los consumidores viene determinada por el contenido de la correspondiente norma de la UE. En el caso de autos, debe dilucidarse si el coste total del crédito incluye los gastos por la prórroga del crédito, pues lo dispuesto sobre la prórroga del crédito es parte de las cláusulas y condiciones del contrato de préstamo celebrado entre el prestamista y el prestatario. Por lo tanto, la cuestión versa sobre la interpretación de las normas de la Directiva 2008/48, acerca de la cual el tribunal remitente alberga ciertas dudas, debido a las razones que se exponen a continuación.

[11] Resulta del análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que la definición del concepto de «coste total del crédito para el consumidor» contenida en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48 es especialmente amplia, para ajustarse al objetivo de la Directiva de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, y las cláusulas del contrato de préstamo que restrinjan este concepto serían incompatibles. La Directiva 2008/48 establece, en materia de crédito al consumo, una armonización completa e imperativa en un cierto número de materias clave, considerada necesaria para garantizar a todos los consumidores de la Unión un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo. La definición especialmente amplia del concepto de «coste total del crédito para el consumidor», en el sentido del citado artículo 3, letra g), responde al objetivo que persigue esta Directiva, por cuanto permite garantizar una amplia protección del consumidor (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2016, Verein für Konsumenteninformation, C-127/15, ECLI:EU:C:2016:934, apartados 27 y 35). En el citado asunto, la Abogada General consideró que la definición del artículo 3, letra g), del «coste total del crédito para el consumidor» es suficientemente amplia



como para incluir los costes de cobro derivados de la situación de falta de pago del prestatario en virtud del contrato inicial, al margen de que los aplique el propio prestamista o una agencia de gestión de cobro que actúa en su nombre (conclusiones de la Abogada General Eleanor Sharpston de 21 de julio de 2016, Verein für Konsumenteninformation, C-127/15, ECLI:EU:C:2016:584, punto 41).

[12] Al mismo tiempo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea estima que el prestamista puede percibir otros tipos de comisiones no contemplados en la Directiva 2008/48. En consonancia con ello, los Estados miembros tienen un margen de discreción para regular los tipos de comisiones (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 2012, SC Volksbank România, C-602/10, ECLI:EU:C:2012:443, apartados 65 a 67). Esto permite suponer que también el concepto de «coste total del crédito para el consumidor» incluido en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48 pudiera interpretarse de manera diversa en los ordenamientos jurídicos nacionales.

[13] En las orientaciones para la aplicación de la Directiva 2008/48, la Comisión Europea señaló que el coste total del crédito para el consumidor incluye todos los gastos que deba pagar el consumidor, con objeto de poder obtener el crédito o de utilizarlo, que sean conocidos por el prestamista o que este pueda determinar. Estos gastos incluyen el cobro de intereses, los impuestos y las comisiones que se deriven del contrato de crédito (a diferencia de los impuestos sobre bienes o servicios, por ejemplo), los gastos de intermediación del crédito a cargo del consumidor, los gastos administrativos (por ejemplo, para la preparación del préstamo o para examinar y autorizar la celebración del contrato de crédito), gastos de afiliación y gastos por la realización de extractos de cuentas o de envíos por correo. No se incluyen en el coste total del crédito para el consumidor las tasas por inactividad (*dormancy or inactivity fees*), relacionadas con la falta de utilización del crédito. No obstante, dichas tasas deben comunicarse como parte de la información precontractual con arreglo a los artículos 5, apartado 1, letra i), y 6, apartado 1, letra e), y de la información contractual con arreglo al artículo 10, apartado 2, letra k) (*Commission staff working document: Guidelines on the application of Directive 2008/48/EC (Consumer Credit Directive) in relation to costs and the Annual Percentage Rate of charge, SWD(2012) 128, Brussels, 8.5.2012, p. 15*) [documento de trabajo de la Comisión sobre las orientaciones para la aplicación de la Directiva 2008/48/CE (Directiva relativa a los contratos de crédito al consumo) en relación con los costes y la tasa anual equivalente (Bruselas)].

[14] También en la sentencia de 21 de abril de 2016, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunció sobre el significado del coste total del crédito para el consumidor (en el asunto Radlinger y Radlingerová, C-377/14, ECLI:EU:C:2016:283). No obstante, esa resolución no contiene la interpretación normativa necesaria para resolver la presente cuestión. Asimismo, en el asunto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Lexitor Sp. (C-383/18), las conclusiones del Abogado General (ECLI:EU:C:2019:451) disponibles al dictarse la presente

resolución tratan de ciertos aspectos de la aplicación del concepto de «coste total del crédito para el consumidor».

[15] Habida cuenta de la doctrina elaborada hasta la fecha por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal remitente considera que, a primera vista, el análisis de las normas jurídicas indica que los gastos por la prórroga del contrato no han de incluirse en el «coste total del crédito para el consumidor». Sin embargo, en el presente asunto, algunas cláusulas concretas del contrato examinado acreditan que el prestamista concibe la prórroga del contrato de crédito como una alternativa admisible frente al incumplimiento. Así lo acreditan tanto la formulación pormenorizada de estas cláusulas en el contrato como lo señalado en el recurso de casación de la demandante, así como el gran número de contratos prorrogados en la práctica.

[16] Por cuanto antecede, el Tribunal remitente alberga dudas acerca de la interpretación del artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48. Por ello, el Tribunal remitente considera que resulta necesario plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. [omissis].

### Parte dispositiva

Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [omissis] el Tribunal remitente:

#### resuelve

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Es el concepto «coste total del crédito para el consumidor», definido en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, un concepto autónomo del Derecho de la Unión Europea?
- 2) ¿Están comprendidos los gastos por la prórroga del crédito en el concepto de «coste total del crédito para el consumidor», definido en el artículo 3, letra g) de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en una situación como la del caso de autos, si las cláusulas de prórroga del crédito son parte de las cláusulas y condiciones del contrato de crédito acordadas por el prestatario y el prestamista?

Suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte resolución.

[omissis] [recursos, certificación de la copia, firmas y fechas]